Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 252904003002-2021-00749 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Por reunir los requisitos legales la anterior corrección y reforma de la demanda, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 de del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del le ley 820 de 2003, este despacho

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor de FRANCISCO JAVIER GUERRA CULTID contra NICOLAS RAUL LOPEZ MARTINEZ y MARISOL MARTINEZ RICAURTE por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $5.020.000 M/cte., por concepto del saldo de los cánones mensuales de arrendamiento dejados de cancelar, por los meses de marzo, abril y mayo de 2020 y enero y febrero de 2021, de acuerdo con en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda.

1.2. $1.817.052 M/cte., por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

1.3. $964.660 M/cte., por concepto de servicios públicos cancelados por arrendador, de acuerdo con las facturas que se aportaron con la demanda.

1.4. Se niega la orden de pago contenida en la pretensión **e** numeral primero la demanda, como quiera que de conformidad con lo señalado en el art. 14 de la Ley 820 de 2003 el cobro ejecutivo procede respecto de las obligaciones de pagar sumas de dinero que se deriven del contrato de arrendamiento o por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes. Del documento aportado para soportar el cobro de dicho valor, no resulta posible establecer de manera clara que los demandados ocasionaron daños al inmueble objeto del contrato, es decir, no cumple con los requisitos señalados en el art. 422 del CGP.; de hecho, en dicho documento se hace alusión a trabajos para mantenimiento y adecuación del inmueble, y no detalla de manera específica los presuntos daños.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y ss. del C.G.P., haciéndoles saber que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ